

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-434/2026

PARTE ACTORA: OSCAR GIOVANNI
AMADO RESENDIZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, que a su vez validó la calificación obtenida por la parte actora en el examen de conocimientos, esto, en el marco del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del referido Instituto.

SÍNTESIS

El asunto tiene origen en la emisión de los resultados del examen de conocimientos correspondiente al concurso público dos mil veintiséis, para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral. En el citado concurso, la parte actora participó como aspirante al cargo de jefatura de departamento de resoluciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que solicitó a la responsable la

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario, corresponden al año dos mil veintiséis.

revisión de la calificación obtenida, al considerar, sustancialmente, que existieron anomalías que afectaron el número de reactivos acertados.

La responsable realizó la revisión solicitada y luego del análisis correspondiente confirmó la calificación obtenida. En contra de esa decisión, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía. Al respecto, esta Sala Superior considera que fue conforme a Derecho la determinación de la Dirección Ejecutiva, por lo cual, confirma el oficio impugnado.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....5

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA5

V. ESTUDIO DE FONDO.....10

VI. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Ceneval:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior A.C.
Concurso público dos mil veintiséis:	Concurso público dos mil veintiséis de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del concurso público dos mil veintiséis para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva o DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Ejecutiva:	General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral o LEGIPE:	o Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos:	Lineamientos del concurso público para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
Parte actora o persona promovente:	Oscar Giovanni Amado Resendiz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Tribunal Electoral o TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Lineamientos.** El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG52/2026, por el cual emitió los lineamientos que regirían el concurso público dos mil veintiséis.
- (2) **2. Declaratoria y convocatoria.** El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva emitió los acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026, por los que aprobó la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del concurso público dos mil veintiséis, para el ingreso al SPEN del INE.
- (3) **3. Inscripción.** En su oportunidad, la parte actora se inscribió al concurso público dos mil veintiséis, para aspirar al cargo de jefatura de departamento de resoluciones, el cual está adscrito a la UTF, manifestando su autoadscipción dentro de la comunidad LGBTQ+ y como persona no binaria, por lo que se le otorgó el folio de participación CPINE-01-2026-0026608.
- (4) **4. Aplicación del examen de conocimientos.** El trece de junio, se aplicó el examen de conocimiento de manera presencial y por medios impresos a los aspirantes.
- (5) **5. Publicación del listado de calificaciones.** El uno de julio, la Dirección Ejecutiva publicó en el micrositio del concurso público dos mil veintiséis, los listados de calificaciones del examen de conocimientos, entre otras, de

personas no binarias, donde se advierte que la persona promovente obtuvo una puntuación no aprobatoria de 7.38 (siete punto treinta y ocho).²

- (6) **6. Solicitud de revisión de calificaciones.** El seis de julio, la parte actora presentó ante la DESPEN solicitud de revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos que realizó.
- (7) **7. Respuesta impugnada.** El catorce de julio, la responsable emitió oficio³ por el cual dio respuesta a la solicitud, confirmando la calificación obtenida por la parte actora.
- (8) **8. Demanda.** El diecinueve de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación antes precisada.
- (9) **9. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-434/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque se controvierte la determinación de la Dirección Ejecutiva por la cual dio respuesta a su solicitud de revisión del examen de conocimientos que presentó dentro del concurso público dos mil veintiséis, y que supuestamente vulnera su derecho político-electoral a acceder al cargo de jefatura de departamento de resoluciones de la UTF, órgano central del INE.⁴

² Listado consultable en https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/Listado-de-calificaciones-del-Examen-de-Conocimientos_H-NB.pdf

³ INE/DESPEN/1106/2026

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:
- (13) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; **ii)** domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico personal para los mismos efectos; **iii)** la resolución impugnada; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos que dieron origen al medio de impugnación; **vi)** los agravios que presumiblemente le genera la resolución controvertida, y **vii)** los artículos posiblemente vulnerados.
- (14) **b) Oportunidad.** La demanda resulta oportuna, porque el acto impugnado se notificó a la parte actora el catorce de julio, motivo por el cual, el plazo para impugnar transcurrió del quince al veinte de julio, sin computar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, al ser inhábiles y no estar relacionado el medio de impugnación con algún proceso electoral en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el día diecinueve, es evidente su oportunidad.
- (15) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés en el presente juicio, porque comparece por su propio derecho y en su calidad de aspirante en concurso público dos mil veintiséis, siendo quien solicitó la revisión a la cual recayó la respuesta impugnada.
- (16) **d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

A. Marco normativo del concurso público dos mil veintiséis para ingreso al SPEN

⁵ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

- (17) El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral, donde el INE es la autoridad administrativa encargada de regular su organización y funcionamiento.⁶
- (18) En ese contexto, la DESPEN es la encargada de regular la organización y funcionamiento del SPEN y su organización a su vez, se regula en la Ley Electoral y en el Estatuto aprobado por el Consejo General del INE.⁷ En este último se establece los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso al SPEN; así como los requisitos; el reclutamiento y selección de las y los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público.⁸
- (19) En este contexto, la Ley Electoral establece que para ingresar al SPEN, las personas aspirantes deben cumplir con los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.⁹ Siendo la vía de ingreso el concurso público, según lo señalen las normas estatutarias. Entre los requisitos para el ingreso se encuentran el aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen para cada una de las vías de ingreso, ya que, de no ser así, serán descartadas.¹⁰
- (20) De esta manera, el concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso a fin de ocupar plazas o puestos del SPEN,¹¹ el cual iniciará con la publicación de una convocatoria, en el cual se establecerá, entre otros, la descripción, alcance y plazos de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso público.¹²

⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado D de la Constitución Federal.

⁷ Artículo 201, numerales 1 y 3 de la LEGIPE.

⁸ Artículo 203; numeral 1 de la LEGIPE.

⁹ Artículo 202; numeral 6 de la LEGIPE.

¹⁰ Artículo 201, fracción X y 210 del Estatuto.

¹¹ Artículo 8, fracción II del Estatuto.

¹² Artículo 207, fracción IV del Estatuto.

- (21) Por lo que hace a la materia de controversia, la Junta General aprobó la convocatoria del concurso público dos mil veintiséis de ingreso al SPEN,¹³ en donde se establecieron los requisitos que deben cumplir los aspirantes inscritos, y las etapas que integrarían el procedimiento de selección.¹⁴ A partir de lo cual, es posible advertir que el proceso se realiza en nueve etapas, consistentes en lo siguiente:
- I. Publicación y difusión de la convocatoria;
 - II. Registro, postulación y confirmación de personas aspirantes;
 - III. Aplicación del examen de conocimientos;
 - IV. Verificación del cumplimiento de requisitos;
 - V. Aplicación de la evaluación psicométrica;
 - VI. Aplicación de entrevistas;
 - VII. Integración de la calificación final;
 - VIII. Designación de personas ganadoras, y
 - IX. Utilización de las listas de reserva.
- (22) A partir de lo reseñado con anterioridad se puede constatar que, tanto en la convocatoria,¹⁵ como en los lineamientos¹⁶, se estableció que la etapa de examen de conocimientos consiste en la aplicación de una prueba escrita de opción múltiple para evaluar los conocimientos de las aspirantes, el cual inicia con la publicación de los folios de las personas convocadas a presentarlo y concluye con la publicación de los resultados.
- (23) Asimismo, debe destacarse que en la referida convocatoria se estableció que el examen de conocimientos se calificaría en una escala de 0 (cero) a 10 (diez) puntos, con dos decimales, sin redondeo. Donde la calificación mínima aprobatoria, entre otras, para el cargo de jefaturas de departamento sería de 7.50 (siete punto cincuenta) puntos.
- (24) Así, con base en los resultados del examen de conocimientos, la DESPEN publicaría los listados de las personas aspirantes convocadas a la siguiente etapa, que corresponde a la de verificación del cumplimiento de requisitos, la cual establece que estos sean desagregados por cargo o puesto, por mujeres y hombres, conforme al cual, las personas no binarias serían incluidas en el listado de hombres, asentándolo así en la lista.

¹³ Mediante acuerdo INE/JGE66/2026.

¹⁴ Requisitos, numeral 1, inciso XI, de la Convocatoria.

¹⁵ Base Octava, de la Etapa de aplicación del examen de conocimientos.

¹⁶ Del artículo 28 al 35.

- (25) Además, se estipuló que para determinar a las personas aspirantes que accederían a esta etapa, únicamente se consideraría a quienes hayan acreditado el examen de conocimientos, conforme al punto de corte establecido para cada cargo o puesto y de acuerdo con criterios establecidos.
- (26) Ahora bien, cabe destacar que si bien, en la convocatoria se determinó que el examen de conocimientos se aplicaría el dieciséis de mayo, en la modalidad “Examen desde casa” y las personas aspirantes lo podrían realizar de manera virtual, toda vez que durante la aplicación del examen se presentaron fallas técnicas, el INE aprobó la reposición integral de la etapa de aplicación y para tal efecto programó una nueva fecha y forma de aplicación, misma que se hizo de manera presencial mediante instrumentos impresos, el cual se llevó a cabo el trece de junio.

B. Contexto del asunto

- (27) En el marco del concurso público dos mil veintiséis, para el ingreso al SPEN del INE, la persona actora se inscribió para participar como aspirante a ocupar una plaza vacante en el cargo de jefatura de departamento de resoluciones de la UTF del INE.
- (28) El trece de junio, la parte actora presentó examen escrito de opción múltiple para evaluar sus conocimientos como aspirante. El uno de julio, se publicó en el micrositio de internet del concurso público dos mil veintiséis, el listado de calificaciones obtenidas por las personas que lo presentaron, donde se advierte que la persona promovente obtuvo una puntuación de 7.38 (siete punto treinta y ocho), de lo cual derivó que su resultado fuera “no aprobado”. Inconforme con ello, solicitó a la responsable la revisión del examen a fin de descartar que imprecisiones en el instrumento de evaluación hubieran afectado su derecho de acceso al SPEN, en la cual se confirmó la calificación obtenida.

C. Acto impugnado

- (29) En el oficio controvertido, la responsable confirmó la calificación obtenida bajo los siguientes argumentos:

- Respecto de las reglas aplicables para la calificación de conocimientos, en la convocatoria se estableció que el examen constaría de módulos diferenciados conforme al cargo o puesto por el que se participaría.
- En el particular y de conformidad con las bases establecidas en la convocatoria, se aplicaron tres módulos y a fin de continuar en el concurso, en el examen el aspirante tenía que haber obtenido una calificación mínima aprobatoria de siete puntos cincuenta (7.50).
- Para verificar la calificación actuó conforme a lo dispuesto en la convocatoria, en la que se dispuso que el Ceneval se encargaría del diseño, elaboración, aplicación y calificación del examen de conocimientos. Por lo que requirió a este último la información relacionada con el aspirante en su examen de conocimientos.
- A partir de tal información, constató que el aspirante respondió incorrectamente treinta y dos reactivos; revisó la ponderación de los resultados y obtuvo los resultados siguientes:

Módulo	Valor ponderado
Habilidades transversales de lenguaje y comunicación y competencia matemática	3.889
Sistema político y electoral mexicano	3.500
Calificación final	7.38

- Advirtió que, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los reglamentos Interior, y en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral, y de los lineamientos; los instrumentos de evaluación y los datos personales del concurso tienen el carácter de información reservada, por lo que omitió señalar el contenido de los reactivos del examen de conocimientos.
- Partiendo del análisis anterior, determinó que la calificación de siete punto treinta y ocho (7.38) coincide con la que se publicó en el micrositio del concurso público 2026, el día uno de julio de esta anualidad y, en consecuencia, confirmó la calificación.

D. Conceptos de agravio

(30) La parte actora hace valer, sustancialmente, los agravios siguientes:

- **Falibilidad sistémica de los instrumentos de evaluación.**

La resolución impugnada es ilegal y contraria a Derecho, ya que carece de exhaustividad, pues la responsable validó de manera mecánica el resultado que arrojó el equipo de lectura óptica, asimismo confirmó la falta de respuesta a un reactivo del cual, tenía certeza de su contestación. Falta de certeza técnica en el proceso evaluativo, puesto que el sistema de evaluación del INE colapsó, además de la deficiencia en el diseño académico y la ambigüedad de los reactivos, trastocando, además, el principio de objetividad, al no evaluar la capacidad del aspirante, sino, que solo se limitó a interpretar el diseño de la prueba.

- **Indebida reserva de información.**

La responsable violó a la parte actora los derechos humanos de acceso a un cargo público, a la justicia, al debido proceso, a la debida fundamentación y motivación; así como los principios de máxima publicidad y certeza, al reservar información respecto de los reactivos que fueron objeto de la evaluación, por catalogarlos como información reservada a fin de evadir el control jurisdiccional, dejándolo en un estado de indefensión técnica insuperable, al resultarle imposible demostrar el error, o falta de

fundamentación de las preguntas, de ahí que el órgano jurisdiccional debe verificar la legalidad de los cuestionamientos.

- **Falta de perspectiva de género e identidad.**

La autoridad administrativa vulneró los principios de igualdad y no discriminación y perspectiva de género e identidad no binaria, al confirmarle a la parte actora su calificación, debido a que no le garantizó un entorno inclusivo en la evaluación, al inaplicar tal perspectiva en la evaluación de la parte promovente.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Método de estudio

- (31) Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en orden distinto, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.¹⁷
- (32) Al respecto, tales manifestaciones, se analizarán de forma temática considerando los siguientes planteamientos:
- i. Omisión de análisis del caso con perspectiva de género e identidad.
 - ii. Reserva de información.
 - iii. Falibilidad sistémica en el proceso de evaluación.

B. Decisión

- (33) A juicio de esta Sala Superior, se debe confirmar el oficio controvertido, dado que los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**, ya que no existe un acto discriminatorio al haber revisado la evaluación, aunado a que la responsable atendió los planteamientos de la parte actora y se ajustó a Derecho al revisar las cuestiones sometidas a su potestad.

i. Omisión de análisis del caso con perspectiva de género e identidad

- (34) Son **infundados e inoperantes** los agravios por los cuales la parte actora alega que la autoridad administrativa vulneró los principios de igualdad y no

¹⁷ Con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

discriminación, al omitir atender la identidad no binaria con la que se ostentó el participante a fin de garantizarle un entorno inclusivo.

- (35) Lo **infundado** radica en que, de la determinación impugnada no se advierte algún acto o manifestación de la cual se desprenda alguna cuestión que entrañe discriminación o el uso de algún estereotipo o categoría sospechosa en detrimento de la parte actora.
- (36) En efecto, con la revisión del examen por parte de la responsable, esta Sala Superior no advierte que se haya generado una afectación al promovente que implique un acto discriminatorio o que se haya afectado el principio de igualdad al no aplicar un criterio benéfico en su favor por haber manifestado pertenecer al colectivo LGBTQ+ y como persona no binaria.
- (37) En efecto, de la revisión que hace este órgano colegiado del oficio impugnado, se advierte que el mismo se limitó al cotejo del examen de conocimientos de la persona promovente, en el marco de la base Décima Quinta de la convocatoria con base en una confrontación con la información proporcionada por el Ceneval y atendiendo a los principios rectores del concurso público dos mil veintiséis, como lo son la igualdad, la no discriminación y el respeto irrestricto a los derechos humanos.¹⁸
- (38) Así, la responsable se circunscribió a analizar si se habían colocado las marcas correspondientes en los alveolos y si las respuestas asentadas, correspondían a la pregunta realizada.
- (39) Asimismo, se centró en analizar que las respuestas de la parte actora correspondieran a las que satisficieran el cuestionamiento específico, con base en la información proporcionada por el Ceneval.
- (40) Por tanto, del narrado actuar de la responsable, este órgano colegiado no advierte que al emitir el acto impugnado se haya incurrido en un trato diferenciado en perjuicio de la persona promovente al momento de realizar la revisión solicitada ni que exista el uso de estereotipos o categorías

¹⁸ De conformidad con el artículo 3, de los Lineamientos.

sospechosas para sostener el acto; sino, todo lo contrario, actuó conforme a las obligaciones constitucional y legalmente previstas.

- (41) Tan es así, que la responsable adujo que la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos tiene por objeto verificar la correspondencia entre la calificación publicada como las respuestas registradas por la persona aspirante y la relación de respuestas correctas del instrumento de evaluación, lo que pone de relieve que al analizar la concordancia entre las respuestas asentadas por cualquier aspirante y la base de datos de respuestas correctas, es un acto que carece de cualquier elemento de género o discriminatorio, ya que es un ejercicio de contraste y verificación, ajeno a cualquier carga ideológica, de ahí que no exista la alegada discriminación.
- (42) Ahora, reconociendo la calidad de aspirante perteneciente a la comunidad LGBTQ+ y persona no binaria, de la parte actora mediante su autoadscripción, no implica que por ello se deba invariablemente resolver o juzgar a su favor, evitando o dispensando requisitos mínimos de conocimiento general, como lo es obtener las respuestas correctas o bien la cantidad mínima requerida, ya que ello implicaría en su caso, el establecimiento de una acción afirmativa, la cual no puede ser personal, sino debe ser ex ante al inicio del proceso de selección.
- (43) Lo anterior se ajusta a Derecho, ya que la DESPEN tiene la obligación de promover la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato para todas las personas interesadas y aspirantes en ingresar al Servicio, conforme a la política laboral de igualdad de género y no discriminación del INE y a los tratados internacionales en la materia. Debe destacarse que el simple hecho de que la persona promovente no haya alcanzado la puntuación mínima exigida en el examen de conocimiento, por sí misma, no se traduce en un acto discriminatorio.
- (44) Al respecto debe precisarse qué la perspectiva de género es una herramienta analítica que sirve para advertir situaciones de disparidad material o verificar condiciones de vulnerabilidad que pudieren impedir impartir justicia de manera completa e igualitaria.

- (45) Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; más bien, se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que tanto la SCJN, como este TEPJF han realizado sobre los derechos humanos que sí están reconocidos en la Constitución general y en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, cuya finalidad es la del acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.
- (46) De ahí que la perspectiva de género permite detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia a grupos, especialmente, aquellos minoritarios, históricamente desiguales, invisibilizados o discriminados. Así, su observancia es imperativa a fin de palear una situación de violencia o vulnerabilidad por cuestión de género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y sin respeto al derecho de igualdad, en su ámbito no meramente formal, sino material.
- (47) En ese contexto, debe destacarse que el manual para juzgar con perspectiva de género en materia administrativa de la SCJN, el cual resulta ilustrativo para el particular, ha señalado que la perspectiva de género implica un enfoque holístico e integral, por medio del cual se debe deconstruir a los géneros, mediante una revalorización y recategorización de estos, así como de la detección y supresión de los estereotipos de género para obtener un panorama global, íntegro u objetivo de la situación concreta, mediante las probanzas, con la finalidad de transformar las desigualdades formales, materiales y estructurales de la sociedad y así dotar de contenido al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación a todas las personas.
- (48) Así, a juicio de esta Sala Superior, la persona promovente parte de una premisa inexacta, ya que la perspectiva de género no implica por sí mismo que deba darse la razón a la parte actora por el simple hecho de haberse autoadscrito como persona perteneciente al grupo LGBTQ+ y no binaria, ya que para determinar una posible vulneración a su persona por razón de género o identidad, es necesario que existan elementos mínimos de la supuesta vulneración para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizarlo.

- (49) Además, de los motivos de disenso expuestos este órgano jurisdiccional no advierte que los mismos estén encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones en que la responsable sustenta la validez de su acto, para efecto de evidenciar que son contrarios a Derecho; de ahí que la anunciada **inoperancia**.

ii. Reserva de información.

- (50) Por otra parte, resultan **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora, por los cuales aduce que fue indebido que la responsable reservara la información respecto de los reactivos que fueron objeto de la evaluación lo que considera provocó dejarlo en estado de indefensión.
- (51) Lo **infundado** del agravio radica en que de conformidad con el artículo 7 de los lineamientos, los instrumentos de evaluación utilizados en el concurso público dos mil veintiséis tienen el carácter de información reservada.¹⁹ Motivo por el cual, la responsable, omitió agregar en su determinación el contenido de los reactivos que integraron el examen de conocimientos, a fin de salvaguardar la confidencialidad de dicha información conforme a las disposiciones normativas aplicables.
- (52) Lo anterior se sostiene debido a que la responsable expuso que, a fin de atender debidamente la solicitud de revisión del ahora promovente, requirió al Ceneval la información relacionada con la calificación obtenida por el aspirante en el examen de conocimientos, a partir de la cual constató que respondió incorrectamente a treinta y dos reactivos, y con ello confirmó que el resultado obtenido en esa etapa del concurso fue de 7.38 (siete punto treinta y ocho).
- (53) Por tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que se afectó su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, a la adecuada fundamentación y motivación; así como los principios de máxima publicidad y certeza porque la responsable clasificó como reservada la información

¹⁹ Así conforme lo establecido en el artículo 2, numeral 2, del Reglamento Interior, que establece que las áreas del INE que cuenten con información confidencial y/o reservada están obligadas a protegerla en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

relacionada con el contenido de las preguntas del examen de conocimientos, ya que ha sido criterio²⁰ de este máximo órgano jurisdiccional que al tratarse de un instrumento de evaluación que fue utilizado en el concurso público dos mil veintiséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de los lineamientos y de las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en modo alguno se traduce en una decisión arbitraria, ya que tal circunstancia, contrario a lo aducido por la parte actora, dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de selección, lo cual, además era del conocimiento de la persona promovente al estar establecido en las normas referidas, emitidas dentro del proceso de selección en el que participó. Además de que no expone razones suficientes para que este órgano jurisdiccional advierta, al menos de forma indiciaria, una posible ilegalidad de dicha determinación.

- (54) Además, resultan **inoperantes** los agravios, porque en diversos precedentes²¹ este órgano jurisdiccional ya ha señalado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Ceneval a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías de los Institutos locales es improcedente. Ello porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ya que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.
- (55) Tal criterio resulta aplicable de manera análoga al concurso público para acceder a cargos del SPEN, por lo que es inviable requerir dicha información a la responsable, como lo solicita la persona promovente, porque aun cuando se cuente con la información referente al contenido de los reactivos, tal circunstancia en modo alguno le beneficiaría debido a que esta Sala Superior está impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos.

²⁰ Véase el SUP-JDC-489/2017.

²¹ Criterio sustentado, entre otros, en los juicios SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018, SUP-JDC-1846/2019, SUP-JDC-1144/2021, SUP-JDC-574/2024, SUP-JDC-2123/2025 y SUP-JDC-2136/2025.

iii. Falibilidad sistémica en el proceso de evaluación.

- (56) En primer término se debe destacar que la Sala Superior ha sostenido que es necesario que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
- (57) Lo anterior implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la responsable.
- (58) En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.
- (59) A partir de lo anterior, los agravios resultaran inoperantes cuando, entre otros supuestos, se dejen de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.²² o cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.²³
- (60) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado**, pues se trata de un deber de que los argumentos constituyan

²² Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la SCJN con número de registro 269435, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

²³ Sirven de criterio orientador las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS, y VI.1o.5 K del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN.

una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.²⁴

- (61) Bajo ese parámetro, en el caso concreto, la **inoperancia** de los agravios de la parte actora encaminados a demostrar la falibilidad sistémica de los instrumentos de evaluación del INE utilizados en el concurso radica en que los planteamientos expuestos se limitan a señalar de manera genérica que existe una falta de fiabilidad tecnológica que caracterizó al concurso público dos mil veintiséis y su consecuente falta de certeza en los resultados obtenidos, en razón de que la responsable reconoció que un reactivo no registró respuesta, aun y cuando manifiesta tener certeza de que sí respondió la pregunta.
- (62) Además, tales aseveraciones resultan vagas, genéricas, ambiguas e imprecisas, pues el hecho de que la responsable señalara que un reactivo no fue contestado por la persona promovente, en modo alguno refleja en automático que tal situación sea atribuible al equipo de lectura óptica y que por ello se pueda atribuir una falta de confiabilidad, ya que para poder llegar a tal conclusión, era necesario que la parte actora demostrara la forma en que tal hecho fue de la magnitud suficiente para que permeara en todo el proceso de evaluación, lo cual no aconteció.
- (63) No es óbice a lo anterior, que la parte actora señale que el sistema de evaluación en línea del INE presentó fallas el pasado dieciséis de mayo, lo que originó la existencia de una presunción fundada de falta de certeza del proceso de evaluación y en los resultados obtenidos, dado que la falla referida por la persona promovente no se encuentra relacionada con la aplicación del examen de conocimientos presencial mediante instrumentos impresos, de ahí que sea **inoperante** para sustentar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

²⁴ Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular y con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO SUP-JDC-434/2026 (REVISIÓN DE EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL CONCURSO PÚBLICO PARA EL INGRESO A CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)

25

- (1) Emito el presente **voto particular** porque disiento de la decisión mayoritaria de confirmar el oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral²⁶ confirmó la calificación en el examen de conocimientos obtenida por la parte actora, en el marco del Concurso Público dos mil veintiséis para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE²⁷.
- (2) A mi juicio, se debió **revocar** el oficio impugnado porque, contrario a lo señalado por la responsable, no resulta aplicable la reserva de información prevista en los Lineamientos del Concurso Público para efectos del procedimiento de revisión de un examen de conocimientos, ya que esto desvirtúa el acceso a un recurso efectivo de revisión, lo que a su vez vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, como explico a continuación.

1. Contexto del caso

- (3) En el marco del Concurso Público, la persona actora se inscribió para participar como aspirante a ocupar una plaza vacante en el cargo de jefatura de departamento de resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y presentó su examen para evaluar sus conocimientos. Así, se publicó el listado de calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, en el que la persona actora obtuvo una puntuación de 7.38 (siete punto treinta y ocho), por lo cual se le consideró “no aprobado”.

²⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Javier Fernando del Collado Sardaneta y Ulises Aguilar García.

²⁶ En adelante, INE.

²⁷ En adelante, Concurso público.

- (4) Posteriormente, la parte actora solicitó la revisión exhaustiva de su examen a fin de descartar que posibles imprecisiones en el instrumento de evaluación hubieran afectado su derecho de acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional²⁸, conforme al procedimiento previsto en los Lineamientos y la Convocatoria del Concurso público.
- (5) En respuesta, el director ejecutivo del SPEN señaló a la persona actora las reglas aplicables para la calificación del examen de conocimientos y, con base en la información remitida por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C.²⁹, la relación de respuestas registradas por la persona aspirante, así como la opción correcta correspondiente a cada uno de los reactivos que integraron su examen.
- (6) En ese sentido, se destacó que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del INE, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos —el cual establece que los instrumentos de evaluación utilizados en el Concurso público tienen el carácter de información reservada—, se omite el contenido de los reactivos que integraron el examen de conocimientos, a fin de salvaguardar la confidencialidad de dicha información.
- (7) De lo anterior, se identificó que la persona aspirante respondió incorrectamente 32 reactivos, con base en lo cual se calculó la calificación correspondiente de 7.38, la cual es coincidente con la calificación publicada en el micrositio del Concurso público, por lo que se determinó confirmar, en sus términos, la calificación obtenida.
- (8) En contra de la respuesta, la persona aspirante promovió un juicio de la ciudadanía, argumentando, en lo que interesa al presente voto, vulneración a su derecho de acceso a un cargo público, a la justicia, al debido proceso, a la debida fundamentación y motivación; así como los principios de máxima publicidad y certeza, al reservar información

²⁸ En adelante, SPEN.

²⁹ En adelante, Ceneval, instancia encargada del diseño, elaboración, aplicación y calificación de examen de conocimientos.

respecto de los reactivos que fueron objeto de la evaluación, dejándolo en un estado de indefensión.

2. Criterio mayoritario

- (9) La sentencia aprobada por la mayoría consideró correcto el que la responsable clasificara como reservada la información relacionada con el contenido de las preguntas del examen de conocimientos, ya que no se afectó su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, a la adecuada fundamentación y motivación.
- (10) Lo anterior porque ha sido criterio de este máximo órgano jurisdiccional³⁰ que, al tratarse de un instrumento de evaluación que fue utilizado en el Concurso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de los Lineamientos y de las disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en modo alguno se traduce en una decisión arbitraria, ya que tal circunstancia dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de selección, lo cual, además era del conocimiento del promovente al estar establecido en las normas referidas, emitidas dentro del proceso de selección en el que participó.
- (11) Además de que la parte actora no expone razones suficientes para que este órgano jurisdiccional advierta, al menos de forma indiciaria, una posible ilegalidad de dicha determinación.

3. Razones de disenso

- (12) Como lo señalé, no acompaño el criterio de la mayoría para sostener que es aplicable la reserva de información prevista en el numeral 7 de los Lineamientos del Concurso Público, ya que esto desvirtúa el acceso a un recurso efectivo de revisión, lo que a su vez vulnera el derecho de la persona aspirante de acceder a un cargo público, al debido proceso, a la debida fundamentación y motivación; así como los principios de máxima publicidad y certeza.

³⁰ SUP-JDC-489/2017

- (13) A mi juicio, la manera en que la autoridad aplicó la revisión del examen transformó dicha instancia en un mero recurso formal, sin posibilidad real de garantizar una revisión material del examen u obtener una modificación del resultado y, con ello, se trató claramente de un recuso inefectivo e ilusorio que vulneró —por no garantizar— su derecho a acceder a un cargo público, al debido proceso, a la debida fundamentación y motivación.
- (14) Ciertamente, la revisión del examen tiene como objeto principal fungir como garantía de los derechos de las personas aspirantes que participan en el proceso de selección; por lo que, si éste no permite un conocimiento certero de los motivos de la calificación, entonces no garantiza efectivamente los derechos que pretende tutelar y pierde cualquier utilidad.
- (15) En los siguientes apartados, se explica: *i)* el derecho a un recurso efectivo; *ii)* el origen y objetivo de la revisión administrativa de los exámenes en los concursos de oposición a la luz del concepto del derecho fundamental a un recurso efectivo; *iii)* su alcance y distinción con los aspectos técnicos de la evaluación; y *iv)* su aplicación en el caso concreto.

I. El derecho a un recurso efectivo

- (16) Entre todas las garantías reconocidas por el derecho tanto nacional como internacional de los derechos humanos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 17 constitucional —y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— posee una importancia decisiva para la eficacia de los derechos; pues posibilita el goce y restablecimiento de estos en caso de su vulneración.
- (17) Desde esta perspectiva, el componente central del derecho a un recurso efectivo no es la mera existencia de este en la normativa aplicable, sino que sea accesible, idóneo y capaz de producir resultados. En otras palabras, el derecho a un recurso no se satisface con la mera existencia de un procedimiento impugnativo, sino con la posibilidad real de obtener la modificación de la decisión impugnada cuando resulte contraria al derecho. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación han determinado que la efectividad del recurso es el núcleo mismo de la garantía³¹.

- (18) En ese sentido, la efectividad del recurso presupone necesariamente un nivel suficiente de motivación de la decisión impugnada y de disponibilidad de información a la persona interesada. El recurso efectivo requiere de la posibilidad de conocer las razones de la autoridad para poder combatirlas y remontarlas, en su caso, eficazmente. Sin conocimiento de las razones de la decisión, de las pruebas analizadas o de los criterios utilizados para adoptarla, la defensa de quien insta el recurso pierde eficacia y éste deja de cumplir la finalidad para la cual fue concebido.
- (19) Particularmente, el desconocimiento de los elementos que sustentan la decisión impugnada convierte el recurso en un mecanismo meramente formal, pues impide que el interesado construya una impugnación capaz de modificar el resultado del acto de autoridad.
- (20) Esta conclusión constituye la consecuencia lógica de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, particularmente a partir del caso *Castañeda Gutman vs. México*³², cuya doctrina sobre el contenido material del artículo 25 de la Convención Americana se enfocó en la eficacia y posibilidad material de reparación de los derechos a través del recurso efectivo.
- (21) En el citado precedente, la Corte Interamericana destacó que el derecho a un recurso efectivo no garantiza simplemente la posibilidad de presentar una inconformidad, sino que debe garantizar la existencia de un

³¹ Al respecto, resultan aplicables la Tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) de rubro: DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 526; Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325; Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 763.

³² *Castañeda Gutman vs. México*. 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

mecanismo con potencial real para cambiar el resultado de la decisión impugnada. También indicó que el derecho convencional protege la posibilidad real de obtener una revisión útil, por lo que el Estado solo puede cumplir con el artículo 25 cuando el interesado cuente con las condiciones materiales necesarias para utilizar eficazmente el procedimiento impugnativo.

- (22) El énfasis³³ de ese caso —y para lo que aquí interesa— está en el acceso a un revisor con competencia suficiente para pronunciarse sobre el problema planteado y otorgar una reparación efectiva, pues el recurso debe ofrecer una posibilidad real de impugnar el acto y de obtener una decisión con efectos restitutorios.
- (23) Así, para que un recurso sea efectivo, no basta que exista una autoridad revisora; la autoridad debe también poder examinar el verdadero problema planteado por el recurrente y adoptar una decisión jurídicamente apta para modificar la situación impugnada. El núcleo protegido consiste en la existencia de un mecanismo capaz de ejercer un verdadero control sobre la actuación estatal, y no una meramente formal.
- (24) De esta forma, el recurso debe ser idóneo, efectivo y capaz de producir el resultado para el cual fue concebido. En estas tres características descansa la posibilidad de reparar efectivamente el derecho violado, y ninguna de ellas puede afirmarse o predicarse de manera aislada, sino que dependen, en su conjunto, del funcionamiento real del sistema. Por ejemplo, la Corte IDH ha señalado que incluso un recurso idóneo puede perder eficacia cuando no puede producir resultados; se prolonga irrazonablemente; las autoridades obstaculizan su utilización; o la práctica judicial impide sistemáticamente obtener tutela.
- (25) Esta dimensión de la efectividad resulta especialmente relevante en los concursos públicos, procesos de selección y oposición donde la discrecionalidad de los órganos calificadores —sobre todo en etapas previas a la designación final³⁴— no puede convertirse en un obstáculo

³³ Ver párrafos 78, 100, 101 y 131.

³⁴ Esta Sala ha distinguido diferentes niveles de exigencia en la motivación de la autoridad según el tipo de concurso y las etapas de los mismos, poniendo un estándar reforzado en las primeras, en

para el ejercicio del derecho de defensa y del recurso efectivo, en particular. El reconocimiento de un recurso efectivo exige entonces que el participante tenga acceso a los elementos necesarios para cuestionar la corrección de la evaluación realizada.

- (26) A mi juicio, lo anterior incluye tanto los resultados del examen presentado como las respuestas que fueron incorrectas, los criterios de calificación, la respuesta correcta a dichas preguntas; para que así pueda combatirse efectivamente la calificación e incluso poder modificarla.
- (27) Asimismo, destaco la relevación de las garantías de motivación y defensa en concursos de oposición y sus evaluaciones. Por un lado, la motivación constituye una garantía del debido proceso porque permite conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican una decisión. Sin motivación resulta imposible controlar la legalidad y la razonabilidad —o la arbitrariedad— de la autoridad³⁵.
- (28) Sin embargo, existe una segunda función de la motivación que es relevante. La motivación constituye también el presupuesto lógico del recurso efectivo: no puede impugnarse aquello que se desconoce. No pueden formularse agravios específicos cuando se ignora los hechos que fueron considerados, las pruebas que resultaron determinantes, qué argumentos motivaron la decisión o qué criterios empleó la autoridad.
- (29) En consecuencia, la motivación no debe verse como sólo una garantía del debido proceso, sino también como una condición indispensable de la efectividad de los recursos.

donde la calificación obedece más a criterios unificados y menos a la decisión discrecional de la autoridad.

³⁵ La motivación del acto administrativo no sólo cumple una función de autocontrol de la Administración, sino que constituye el presupuesto indispensable para que el ciudadano pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y para que el juez pueda controlar la legalidad de la actuación administrativa. La ausencia de motivación suficiente impide conocer las razones de la decisión y dificulta la formulación de una impugnación específica y fundada. Véase: Eduardo García de Enterría, *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, 2011.

- (30) Por lo que hace a la defensa, no puede reducirse a la simple posibilidad de presentar un escrito de inconformidad o una solicitud de revisión; el reclamante debe estar en condiciones para impugnar con eficacia el acto de autoridad. Para ello es necesario que cuente con información completa.
- (31) En ese sentido, la transparencia constituye también una garantía instrumental del derecho de defensa y del recurso efectivo. El acceso al expediente, a la motivación y a los elementos utilizados para adoptar una decisión le permite a la ciudadanía construir los agravios necesarios para obtener la modificación del acto impugnado. Si la autoridad no proporciona esos elementos, limita el acceso a la información, el derecho de defensa y, en consecuencia, el derecho a un recurso efectivo.

II. La revisión de los exámenes en los concursos de oposición

- (32) En los juicios SUP-JDC-2191/2014 y SUP-JDC-2192/2014³⁶, esta Sala Superior creó jurisprudencialmente el derecho a la revisión de las etapas del proceso de selección de consejerías de los organismos públicos locales, como un medio para garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes previsto en el artículo 16 de la Constitución.
- (33) De esta manera, determinó que las y los aspirantes tenían el derecho de conocer el desarrollo del procedimiento de selección y manifestar lo que a su derecho convenga en cuanto a las calificaciones que les son asignadas en cada fase del proceso.
- (34) Además, esta Sala Superior indicó que lo anterior estaba vinculado al principio de máxima publicidad que rigen los procesos de selección, lo cual implica que tanto las personas participantes, así como las terceras, estén en aptitud de conocer, **con la mayor amplitud y detalle posible**, la manera en que se desarrollan cada una de las etapas del mismo y no sólo sus resultados. Así, este órgano jurisdiccional sostuvo que **resultaba indispensable que las personas aspirantes tuvieran la posibilidad de acceder a las preguntas y las respuestas que se consideraron correctas, y no sólo a un listado de incisos.**

³⁶ El criterio fue reiterado en otros precedentes, como SUP-JDC-2344/2014 y SUP-JDC-2545/2012.

- (35) Incluso, esta Sala fue más allá y determinó que las personas aspirantes tenían derecho **no solo a acceder a la información relativa a los reactivos de su examen que fueron calificados como erróneos, sino a estar en posibilidad de revisar la calificación misma**. Es decir, la revisión no debía funcionar únicamente como una mera comunicación de resultados, sino que debía estar en posibilidad de producir consecuencias reales en la calificación, en caso de existir algún error.
- (36) Por lo tanto, de la lectura integral de los precedentes se puede advertir que el motivo de la revisión era que las personas aspirantes pudieran conocer tanto las preguntas como las respuestas calificadas como incorrectas, así como la posibilidad de argumentar lo que consideraran pertinente respecto de cada una de ellas.
- (37) Así, de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se advierte una clara diferencia entre dos aspectos: **1)** que la revisión del examen tenga una utilidad y finalidad práctica —es decir, el aspirante pueda conocer las preguntas, las respuestas y las razones de por qué los reactivos incorrectos fueron calificados de esa manera, así como la posibilidad de argumentar sobre ello—; y **2)** la improcedencia para cuestionar, ante esta Sala Superior, los criterios utilizados para determinar la corrección o incorrección de las preguntas y las respuestas, al tratarse de aspectos técnicos que exceden al juicio de la ciudadanía³⁷.

III. El acceso a información técnica y su control

- (38) Como se mencionó, es cierto que esta Sala ha sentado una línea jurisprudencial³⁸ que ha proscrito el análisis de las “cuestiones técnicas” en los concursos y procesos de selección, pero también es cierto que dichos tópicos se refieren a la corrección didáctica o los criterios detrás de

³⁷ Sobre este último punto, véase SUP-JDC-356/2017 en el que se explicó que, respecto al pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el Ceneval a los reactivos que conforman el examen de conocimientos, éste resultaba improcedente, toda vez que el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ello en razón de que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.

³⁸ La Sala Superior ha sostenido este criterio en los siguientes juicios ciudadanos SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-481/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017, SUP-JDC-500/2017, SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-487/2017, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015, SUP-JDC-2336/2014.

la formulación de los reactivos (sobre lenguaje, matemáticas u otras competencias evaluadas) que se aplican en los exámenes, los cuales no se encuentran dentro del ámbito de especialización de este Tribunal y que son mejor apreciados por las autoridades científicas o educativas a quienes se delega dicha actividad.

- (39) Pero también es cierto que el acceso a las preguntas que se calificaron como erróneamente contestadas y a la explicación sobre la respuesta correcta, no implica, de ninguna manera, un análisis de dichos aspectos “técnicos”. Como ya se dijo, en los primeros precedentes existía una distinción nítida entre los elementos mínimos para una revisión efectiva y el aspecto técnico —y no revisable por esta Sala— de los criterios de evaluación de los reactivos y sus respuestas.
- (40) Así, proporcionar la información al solicitante, incluidas las preguntas que contestó erróneamente y cuál era la respuesta correcta, no tiene como objeto evaluar la forma en que la autoridad construyó dicho reactivo; sino proporcionar al recurrente la posibilidad efectiva para argumentar por qué colocó cierta respuesta —o incluso, demostrar que había seleccionado otra— y si esto puede incidir en la apreciación de la autoridad y modificar el resultado de su calificación.
- (41) El hecho de que este Tribunal no esté en la mejor aptitud para analizar la construcción técnica, los reactivos y opciones de respuestas de la evaluación de determinada etapa —ya sea en la fase de revisión de examen de conocimiento, de ensayos presenciales o de entrevistas— no significa que no pueda apreciar la efectividad del recurso y garantizar el derecho al debido proceso de las personas aspirantes.

IV. Caso concreto

- (42) La Convocatoria del Concurso público prevé que las personas aspirantes puedan solicitar la revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos, así como de cualquier otro impedimento que se actualice durante el Concurso público, en los plazos y términos establecidos en los Lineamientos del Concurso público.

- (43) En ese sentido, el artículo 7 de los Lineamientos referidos establece que el tratamiento de la información y documentación relacionada con el Concurso público será conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aunado a que los instrumentos de evaluación que sean utilizados en el Concurso público tendrán el carácter de información reservada, en términos de las disposiciones aplicables.
- (44) En relación con la solicitud de revisión de la calificación obtenida en el examen de conocimientos, los Lineamientos establecen que deberá dirigirse una solicitud a la Dirección Ejecutiva del SPEN y los requisitos que debe contener el escrito. Asimismo, señalan que, en caso de error u omisión comprobable y no atribuible a la persona aspirante, la referida Dirección implementará las acciones necesarias para subsanarlos, tomando en consideración el desarrollo de las etapas y la posibilidad material de su reparación, y cuando la revisión resulte improcedente, se harán del conocimiento de la persona solicitante las razones que sustenten dicha determinación.
- (45) Ahora bien, en el oficio de respuesta a la revisión solicitada, se le informó a la persona aspirante, con base en la información remitida por el Ceneval, la relación de sus respuestas registradas, así como la opción correcta correspondiente a cada uno de los reactivos que integraron su examen.
- (46) Sin embargo, **se omitió el contenido de los reactivos que integraron el examen de conocimientos**, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del INE, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos.
- (47) A mi juicio, **omitir proporcionar la información relativa al contenido de los reactivos que integraron el examen de conocimientos**, es decir, las preguntas, las respuestas proporcionadas por la persona aspirante, las respuestas correctas y su justificación, **demuestra que el recurso de**

revisión del examen es inefectivo e ilusorio, porque no permite ejercer una defensa adecuada a través de la cual, pueda llevarse a cabo una revisión objetiva susceptible de modificar la calificación obtenida por la persona aspirante.

- (48) Por el contrario, el procedimiento de revisión efectuado por la Dirección Ejecutiva del SPEN funciona como una mera comunicación de resultados, en el que lo único que se comprueba es si la calificación publicada en el micrositio del Concurso público coincide con la información recabada por el Ceneval, sin que exista posibilidad de producir consecuencias reales en la calificación, en caso de existir algún error.
- (49) En ese sentido, considero que el procedimiento previsto no cumple con las formalidades mínimas y la naturaleza de un recurso efectivo como el que se detalló en los apartados previos, ya que el omitir proporcionar la información relacionada con el contenido de las preguntas, las respuestas correctas y su justificación, imposibilitan a la persona aspirante tener certeza sobre los motivos por los que sus respuestas fueron consideradas erróneas, y con ello le imposibilitan argumentar de manera alguna porqué estima que pudo haber incongruencias en su evaluación.
- (50) Ahora bien, reconozco que existe cierta tensión con el entendimiento que esta Sala Superior otorgó a la reserva de información respecto de los instrumentos de evaluación al resolver el juicio SUP-JDC-489/2017; no obstante, una concepción guiada por el principio pro persona y por la maximización de los derechos, conduce a precisar, como una nueva reflexión, que el entendimiento de la reserva de información prevista en los Lineamientos del Concurso público debe ser, más bien, estricto y en relación con solicitudes de acceso a la información de manera previa a la realización del examen de conocimientos.
- (51) Lo anterior, pues considero que es incorrecto que la autoridad argumente, de manera general y sin un análisis adecuado, que toda la información relacionada con los instrumentos de evaluación tenga el carácter de información reservada, como justificación para imposibilitar a la persona aspirante el derecho a un recurso de revisión efectivo.

- (52) Desde mi perspectiva, la norma prevista en los Lineamientos está dirigida a salvaguardar la confidencialidad de la información de los instrumentos de evaluación en un momento previo a la aplicación del examen de conocimientos, a efecto de que ninguna persona aspirante tenga acceso a las preguntas y sus respuestas correctas antes de que se lleve a cabo la evaluación.
- (53) No obstante, dicha previsión no puede imponerse para efectos de la revisión del examen, en el que la persona aspirante ya conoció las preguntas que le fueron realizadas y tuvo acceso a la batería de opciones entre las que se encontraba la respuesta correcta, ya que desvirtúa el acceso a un recurso real de revisión.
- (54) Aunado a que, desde mi perspectiva no es posible justificar por qué la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por qué supera el interés de la persona aspirante de conocer los razonamientos de su evaluación o por qué se adecua al principio de proporcionalidad, por lo que no podría sostenerse la necesidad de clasificar dicha información como reservada.
- (55) De esta forma, considero que se debió revocar el oficio impugnado a efecto de que la Dirección Ejecutiva del SPEN realice una nueva revisión del examen de la persona aspirante, en la que se le permita conocer el contenido de las preguntas que fueron contestadas de manera errónea, las respuestas plasmadas por la persona aspirante, así como las respuestas correctas y su justificación, a través del mecanismo que la Dirección Ejecutiva estime pertinente a fin de salvaguardar la confidencialidad de la prueba respecto de personas ajenas a la solicitud de revisión, y con ello garantizar el derecho al debido proceso de la persona aspirante.

4. Conclusión

- (56) Por las razones expuestas, considero que se debió revocar el oficio impugnado para los efectos referidos, por lo que emito el presente **voto particular**.

SUP-JDC-434/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
